



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al presente asunto, se observa que la diligencia de toma de muestras para la prueba de ADN programada para el día 24 de junio del año que avanza, no se llevó a cabo ante la inasistencia de la parte demandada, sin haber presentado excusa alguna.

Se dispondrá en consecuencia reprogramar fecha para la práctica del examen de que trata el artículo 7º de la ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1º de la ley 721 de 2001 con el grupo familiar conformado por el demandante Daniel Alejandro Gutiérrez Trullo, la niña SVGB y su progenitora María Eugenia Basto Flórez, tal como fue ordenado en el numeral 4º del auto interlocutorio 1239 del 01 de octubre de 2019.

Para efecto de lo anterior y como quiera que habiendo renuencia por la parte demandada a practicarse el examen ordenado en diferentes fechas programadas para tal fin, habrá de requerirla advirtiéndole que la Juez preservando siempre la garantía constitucional a un debido proceso, el derecho de defensa y el respeto a la dignidad humana podrá sancionar sucesivamente con multa y, en su caso, arrestar a la persona renuente, en los términos y condiciones previstos en los numerales 2º y 3º del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 hasta que se avenga a colaborar en la práctica de la prueba, de igual manera ha de advertírsele a la demandada que la renuencia a asistir a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad impugnada tal como lo establece el numeral 2º del artículo 386 ibidem.

Finalmente, igualmente, se advierte que de presentarse nuevamente inasistencia a la prueba genética se celebrará la audiencia pública de la que tratan los artículos 372 y 373, para lo cual, con el propósito de esclarecer los hechos de la demanda, de manera oficiosa se decretarán los testimonios cuyos deponentes suministrarán ambas partes.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR nuevamente la práctica del examen de que trata el artículo 7º de la ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1º de la ley 721 de 2001 al grupo familiar conformado por el demandante Daniel Alejandro Gutiérrez Trullo, la niña SVGB, a su progenitora María Eugenia Basto Flórez, tal como fue ordenado en el numeral 4º del auto interlocutorio 1239 del 01 de octubre de 2019.

SEGUNDO. PROGRAMAR nuevamente y por última vez, conforme al cronograma enviado por el INML y CF e ICBF, a fin de que se practique el examen de genética de que trata el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 para el día **MIÉRCOLES 15 DE DICIEMBRE DE 2021 A LA HORA DE LA 01:00PM** al grupo familiar conformado por el demandante Daniel Alejandro Gutiérrez Trullo, la niña SVGB y su progenitora María Eugenia Basto Flórez, para lo cual se oficiara a dicha entidad remitiendo debidamente diligenciando el Formato Único de Solicitud (FUS) de prueba de ADN.

TERCERO. ADVERTIR a la demandada María Eugenia Basto Flórez en calidad de progenitora de la menor demandada SVGB, que, de persistir con su renuencia a la práctica de la toma de muestras para la prueba de ADN, se hará acreedora a sus consecuencias, tal como quedó reseñado en la parte motiva del presente asunto.

CUARTO. REQUERIR a ambos extremos procesales, a fin que suministren los nombres de dos personas que podrán rendir su testimonio sobre los que les conste sobre los hechos de la demanda. Para este propósito, se les concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandada para que, dentro tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, informe el nombre el nombre del posible padre biológico de la niña SVGB, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil. Por la Secretaría del Juzgado, líbrese correo electrónico a la demandada y a su apoderada.

Conforme la información, indicada por la parte demandada, extiéndase la práctica de la prueba de marcadores genético dispuesta en el punto segundo de este proveído al sujeto que se informe como posible padre biológico de la niña SVGB. Elabórese el correspondiente FUS sin necesidad de que medie auto.

SEXTO. Por la Secretaría del Juzgado, déjese la constancia de rigor acerca de la asistencia de las partes a la prueba genética en cita; y, de presentarse inasistencia, ingrésese el expediente a despacho para programar la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se interrogarán a las partes y se escucharán los testimonios, cuyos deponentes suministrarán las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto de este auto.

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a70b8f925383f84561e1518b4052bed070ab72360a2a5cbcbd25961d7740ce**

Documento generado en 29/11/2021 03:16:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>